



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133978-1**

"Gutiérrez, Santiago Amaro  
s/Queja en causa N° 91.385  
del Tribunal de Casación  
Penal, Sala I"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala Primera del Tribunal de Casación rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el Defensor Oficial de instancia en favor de Santiago Amaro Gutiérrez contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de Quilmes que condenó al mencionado a la pena de prisión perpetua por encontrarlo autor del delito de homicidio calificado para asegurar el resultado y procurar la impunidad (v. fs. 68/81 vta.).

**II.** Contra esa resolución el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs.87/115 vta.) el cual fue declarado inadmisibile por la Sala revisora del *a quo* (v. fs. 116/120). Frente a ello, el mismo Defensor Adjunto interpuso queja la cual fue declarada parcialmente admisible por esa Suprema, concediendo únicamente lo que respecta a la denuncia de errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Código Penal (v. fs. 151/154).

**III.** Expresa el recurrente que tanto de los argumentos del Tribunal de origen como de la sentencia del órgano revisor no se ha logrado demostrar a partir de los hechos acreditados, el especial elemento subjetivo del ánimo que habría motivado el homicidio y que permitió conectar ideológicamente este con el robo y así aplicar el art. 80 inc. 7 del Código Penal.

Aduce que la primera de esas ultraintenciones, matar para asegurar el resultado, carece en absoluto de apoyo alguno en las circunstancias comprobadas y no discutida de los hechos. En más, resulta una afirmación contradictoria.

Sostiene que no existe una sola prueba que haya sido valorada para dar sustento a la calificación legal. Más aún, nada de lo valorado en la sentencia permite concluir, de manera respetuosa de las reglas de la sana crítica, que se dio muerte a la víctima para asegurar el resultado del desapoderamiento, cuando en las condiciones que éste se encontraba, producto de la golpiza y quemaduras a las que fue sometido, nada hubiese podido hacer para impedir, frustrar, o proteger lo obtenido en el desapoderamiento por parte de los sujetos activos.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133978-1**

Entiende que no hay elemento de prueba alguno que permita sostener que se ha matado para asegurar el resultado del desapoderamiento. Tan es así, que la víctima quedó tendida en el suelo durante horas, producto de esa golpiza previa, hasta que se acercó un familiar y lo auxilió.

Finaliza el agravio postulando que, en esas condiciones, la conexión ideológica entre el desapoderamiento y el homicidio carece de sustento argumental o probatorio alguno, de modo que la aplicación al caso del art. 80 inc. 7 Código Penal deviene errónea.

En otro orden, afirma que el haber cometido el homicidio para asegurar la impunidad tiene un sustento probatorio precario.

En este sentido cuestiona que de la prueba valorada por los órganos jurisdiccionales se puede tener por acreditado que, habiendo el imputado asestado un golpe a la víctima con un bastón, haya pretendido procurar su impunidad. Sostiene que es una presunción afirmar que de haber permanecido con vida la víctima podría haber sido descubierto, ya que lo conocía.

Reitera que ese conocimiento previo obedece a una presunción a partir de que su defendido vivía a unas cuadras de la víctima y solía

pedirle dinero a los vecinos lo que entiende ni siquiera llega a la categoría de indicio y como tal insuficiente para acreditar el elemento subjetivo distinto del dolo de homicidio relativo a que se mató para procurar no ser descubierto.

Añade, por último, que basta tener en cuenta que la víctima nunca mencionó haber reconocido a alguno de los sujetos activos (ya sea por su fisonomía, características particulares o voz) al tiempo que aseguró que todos los sujetos llevaban sus rostros tapados.

En base a ello sostiene que el resultado muerte se dió en el contexto propio del robo y si no puede afirmarse -a partir del hecho tenido por acreditado- cómo es que se conecta ideológica y subjetivamente el homicidio con el robo la conducta debe subsumirse en el art. 165 C.P.

**IV.** En mi opinión el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede ser atendido favorablemente.

De la síntesis de agravios puede advertirse que el impugnante plantea -no obstante la expresa referencia a la errónea



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133978-1**

aplicación de la ley de fondo al cuestionar la calificación legal determinada- cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, que resultan materias ajenas al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del Código ritual.

Señalo que tampoco denuncia y demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limita a cuestionar la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar el dolo homicida y la ultrafinalidad exigida por el art. 80 inc. 7 del Código de fondo.

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema de la Nación, que: *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación no razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN, Fallos: 310: 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su

discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, causa P.98.529, sent. de 15/7/2009).

En el caso, la defensa cuestionó la acreditación y el valor cargoso de diversos elementos probatorios computados por el *a quo* para concluir en que el homicidio fue cometido con dolo directo y con dos propósitos ulteriores -para facilitar la comisión del desapoderamiento y procurar la impunidad propia y del grupo-, pero ello en modo alguno alcanza para evidenciar un error manifiesto o absurdo en la decisión del sentenciante que permita hacer excepción a la regla sentada en el art. 494 del Código Procesal Penal.

A mayor abundamiento, observo que el recurrente se desentiende de los argumentos desarrollados por el *a quo* al tratar los planteos que ahora impugna el defensor (v. fs. 74/75 vta.).

Dicho esto, el mero disenso o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133978-1**

técnica del carril impetrado (P. 102.516, sent. de 20/8/2008; P.101.759, sent. de 18/11/2009; P.104.310, sent. de 25/9/2009; P. 110.668, sent. de 22/12/2010; P. 117.860, sent. de 19/3/2014; P. 117.680, sent. de 26/3/2014). Media, pues, insuficiencia (arg. doct. art. 495, CPP).

**V.** Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor a favor de Santiago Amaro Gutiérrez.

La Plata, 23 de septiembre de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

23/09/2021 14:26:40

